



Reflexiones (un poco dispersas) sobre los tiempos de crisis en la constitucionalización

SUSANNA POZZOLO*

Profesora de la Universidad de Brescia

Sumario: 1. El parcial (in)cumplimiento de las premisas. 2. Constitucionalización del sistema y cambios. 3. El cambio del nuevo constitucionalismo latinoamericano. 4. Contrapoderes. El Poder Judicial. 5. Punto de llegada y de (re) salida. Bibliografía.

1. EL PARCIAL (IN)CUMPLIMIENTO DE LAS PREMISAS

Han pasado más de 20 años desde la caracterización del *neoconstitucionalismo* y las razones subyacentes a su identificación siguen válidas. Aunque el mismo término ha adquirido ya desde su primera propuesta¹ una interesante complejidad significativa —vehiculando distintas ideas y diferentes conceptos, que reverberan en su *función política* como *doctrina*—, dicho análisis explica bien el desarrollo de los sistemas jurídicos posteriores al segundo conflicto mundial, caracterizados por tener en el núcleo del ordenamiento una constitución obligatoria y garantizada.

La formulación novedosa de estos documentos, ricos de principios y derechos, inaugurada por Italia y Alemania con las cartas aprobadas inmediatamente después del conflicto, ofrece un modelo que resulta exitoso y se difunde entre las constituciones que se aprobaron desde entonces. A este factor, a lo largo del siglo, se une una creciente atención por parte de la doctrina y de la teoría del derecho hacia el razonamiento, la interpretación y la argumentación jurídica². Una atención instada también por estos documentos, puesto que pronto emerge como estos precisan una labor interpretativa y argumentativa relevante en una sociedad progresivamente más pluralista³.

Estos elementos, en extrema síntesis, acompañan el moderno proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, desencadenando en el sistema todos los efectos de la

* Quiero agradecer a Andrea Greppi, Maria Cristina Gómez Isaza y Viridiana Molinares Hassan por sus preciosos comentarios. Obviamente mía es la responsabilidad por las ideas expresadas en el texto.

¹ Susanna Pozzolo, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico* (Lima: Palestra, 2011). Traducción al castellano de la edición de Giappichelli, 2001.

² Se habla de *interpretative turn*.

³ La observación progresivamente más profunda de las posibilidades teóricas marca la definitiva aceptación de la inevitabilidad de la labor interpretativa. Susanna Pozzolo y Rafael Escudero Alday (eds), *Disposición vs. Norma* (Lima: Palestra, 2011).

superioridad constitucional⁴. El neoconstitucionalismo representa un efecto o una manifestación de este proceso histórico y teórico.

Considerando la reformulación de Paolo Comanducci⁵ —que sigue la tripartición propuesta por Norberto Bobbio con relación al positivismo jurídico—, el neoconstitucionalismo en cuanto *doctrina del derecho* subraya la importancia (según determinadas versiones la necesidad) de una interpretación del dictado normativo constitucional que involucra *algún tipo de valoración moral* de su contenido⁶: principios y derechos representan la moralidad en cuanto expresión de valores intersubjetivamente compartidos, que a nivel abstracto o como una moral racional debería hacerse política. En esta dirección de análisis se puede notar la producción de un *domino en cascada*: si la constitución se ha vuelto una norma obligatoria a todos los efectos, entonces su implementación sustancial se acompaña a una adhesión ideológica a sus valores, que impacta en el funcionamiento del criterio básico de jerarquía, hito de la estructura misma del derecho. El punto de llegada constituye al mismo tiempo una nueva etapa constitucional que resulta fundamental para reflexionar sobre lo que hoy se percibe como una crisis del sistema democrático-constitucional en varios países.

Para señalar lo que parece el actual retroceso, frente a las promesas del constitucionalismo contemporáneo, Pedro Grández Castro⁷ usa el término *desconstitucionalización*. El autor nota que, si el rol fundamental de la constitución-norma es constituir el marco donde se desarrolla la lucha política —para que se mantenga firme el espacio del acuerdo incompleto rawlsiano (el *overlapping consensus*), cosa que nos proporciona el área de los derechos y valores del sistema—, las evidentes dificultades hoy nos instan a indagar si efectivamente la estrategia constitucionalista ha tenido éxito.

Un logro que tiene que ser acertado, no solo por haber resistido a cambios traumáticos como golpes de Estado, sino también con relación a “simples” reinterpretaciones del derecho positivo que puedan convertir la “Constitución en una norma irrelevante o superflua frente a los poderes fácticos”⁸. La preocupación de Grández Castro es compartida y, en este sentido, además de interrogarnos acerca de la crisis existente y evidente en nuestras democracias, se advierte la urgencia de una reflexión proactiva para pensar un nuevo “¿qué hacer?”. ¿Cuáles alternativas o ajustes a la democracia constitucional pueden ser viables, realistas, no quiméricos?

2. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA Y CAMBIOS

Si se asume que el constitucionalismo como doctrina de la limitación jurídica del poder ha visto una intensificación de su rol defensivo y garantista precisamente con la evolución en el modelo *constitución-norma obligatoria*, se tiene que subrayar como los ideales vehiculados

⁴ Riccardo Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. Traducción al castellano de “La ‘costituzionalizzazione’ dell’ordinamento italiano”. *Ragion pratica* 11 (1998).

⁵ Paolo Comanducci, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomia*, N.º 16 (2002).

⁶ Por ejemplo, Carlos Santiago Nino. *The constitution of Deliberative Democracy* (New Haven: Yale University Press, 1996).

⁷ Pedro P. Grández Castro, *La Constitución que languidece. Estudios de Derecho Constitucional en tiempos de crisis* (Lima: Palestra, 2024).

⁸ Grández Castro, *La Constitución que languidece*, 16-17.



por visiones de corte *neoconstitucionalista* se han centrado particularmente en las normas de principios y sus contenidos. Este factor, muy importante para el reconocimiento de la autoridad constitucional misma, por otro lado, puede tener una faceta problemática por haber desviado la atención que merece el sistema *estructural*, es decir de los *checks and balances*, la parte básica del ordenamiento jurídico constitucional democrático.

Creo que la atención teórica en esta dirección ha sido limitada, observando también en cómo se ha evidenciado la gran dificultad, no solo en la sociedad, sino también en la doctrina, para *resignificar* el rol y el trabajo, la función en su conjunto, de los órganos jurisdiccionales dentro la democracia (ahora finalmente) *constitucionalizada*.

A pesar de su fundamental función de balance en la estructura del sistema, los sectores especializados, como la generalidad de la población, han percibido la creciente politización de la judicatura sin ver otras facetas, sin comprender el cambio de los equilibrios provocados por el modelo de una constitución larga y densa. La creciente exposición del rol jurisdiccional ha favorecido la lectura de la natural y necesaria actividad interpretativa como mera desviación de una función del poder, es decir se ha percibido la judicatura como un grupo o un sistema de “castas”, que se volvía a la autoprotección de intereses particulares o de categoría. Por cierto, algo de esto hay también en unos casos. Sin embargo, desde la perspectiva del análisis teórico quiero subrayar como la estructura básica constitucional se había movido naturalmente hacia reconocer la centralidad de la jurisdicción, por las razones ya mencionadas de la presencia de principios, de derechos, por ser una norma obligatoria que se impone al mismo legislador. Factores que han favorecido poner el foco de atención sobre la función. Pero, sin activar una reconsideración del disfraz que suponía el mito de la *boca muda de la ley*, no se ha producido una reflexión suficientemente profunda y perspicaz acerca de cómo la aplicación del nuevo modelo constitucional traería consigo la disposición proactiva de los órganos jurisdiccionales para la implementación del dictado constitucional. Puesto que no hay espacio humano que sea *value-free*, el cambio activado con las constituciones contemporáneas debería haber ido acompañado por una resignificación clara de los roles en el sistema de garantías.

La constitucionalización, por otra parte, ha sido un fenómeno consustancial al modelo de constitución larga y densa, que conlleva la exigencia del trabajo jurisdiccional: ¿cómo compatibilizar entonces las necesarias actividades interpretativas, ampliadas por la constitución, y el ideal montesquieuano que sigue estando presente detrás de nuestras simplificaciones culturales? No se ha compatibilizado.

Como la caracterización del neoconstitucionalismo ponía en evidencia, la difusión de una actitud en cierta medida “antiformalista” por parte de la judicatura —que orienta su actuación en los principios “pro homine” y “favor libertatis”— ha sido el efecto irremediable de la activación del modelo constitucional contemporáneo⁹.

La llegada del constitucionalismo “fuerte” fue la primera de una transformación institucional que no ha llegado a ser asumida completamente: el control negativo, imaginado para el modelo de tribunal constitucional kelseniano, se ha vuelto *positivo* a partir de la necesidad de implementar el texto fundamental con su carga de valores y derechos, el modelo mismo origina una tendencia activa. Ya no basta garantizar la constitución eliminando la norma incompatible, sino que se tiene que satisfacer la obligación de cumplir la constitución por

⁹ Susanna Pozzolo (ed.), *Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos* (Lima: Palestra, 2011).



parte del mismo legislador. Así, es fácil ver en todas democracias constitucionales que la judicatura está desempeñando un papel cada vez más relevante, revisando también documentos internacionales para concretizar lo establecido y produciendo decisiones que intentan “corregir” injusticias y promover la igualdad¹⁰.

En la perspectiva del neoconstitucionalismo se enfatiza exactamente este protagonismo de la protección de derechos fundamentales de la ciudadanía, asumiendo la intervención de los tribunales como parte de la aplicación directa de la misma Constitución. En cierta medida esto podría haber favorecido el diálogo entre poderes, gracias también al escrutinio de las leyes por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, la adecuación de los otros platillos de la balanza no ha sido inocuos, y hoy nos enfrentamos al desequilibrio del sistema.

3. EL CAMBIO DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

La evolución del constitucionalismo en el área occidental del planeta presenta elementos comunes, vinculados también a la incorporación de documentos internacionales y regionales, que permiten hablar también de la existencia de un constitucionalismo global o internacional. No obstante, hay también particularidades, como bien muestra la evolución en América Latina.

Aunque hay una larga historia, la constitucionalización del continente latinoamericano, en la reflexión que voy proponiendo, se puede situar en las constituciones aprobadas en los años ochenta y noventa del siglo pasado. Estos documentos presentan tendencias similares a las de tradición europea, como la creación de tribunales constitucionales según el modelo kelseniano —cuya relectura se inaugura en la posguerra con la constitución italiana y la alemana—, así como la previsión de un gran número de principios y derechos fundamentales. Un proceso que, como mencionado, se enriquece con la creciente vinculación al derecho internacional, a la Corte interamericana en particular, que fortalece la exigencia de un desarrollo de herramientas procedimentales para proteger los derechos fundamentales. En este marco el poder judicial se presenta con una carga cada vez menos pasiva y de garantía negativa y, en su lugar, manifiesta una posición más activa, incluso por la necesidad de activar un control más fuerte contra la corrupción gubernamental (que parece endémica)¹¹.

Las propuestas institucionales en Latinoamérica han llevado a la implementación de una justicia constitucional con fórmulas todavía más innovadoras, abriendo “las puertas de los tribunales a la ciudadanía”¹² hasta, en unos casos, atribuir directamente al tribunal la facultad para controlar las omisiones del legislativo. Una competencia que resulta

¹⁰ Una confianza que no ha venido a menos: incluso el nuevo constitucionalismo latinoamericano ofrece muchos tipos de amparo.

¹¹ Como señala Donna Lee Van Cott, *The Friendly Liquidation of the Past* (Pittsburgh University Press, 2000), 14: las desigualdades estructurales han sido perpetuadas por las políticas de los gobiernos que han protegido las élites; Roberto Gargarella, “American Constitutionalism Then and Now: Promises and Questions”, en *New constitutionalism in Latin America*, editado por D. Nolte, A. Schilling-Vacaflo (Nueva York: Routledge, 2016).

¹² Jorge Roa Roa, “¿Un modelo latinoamericano de control de constitucionalidad?”, en *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, editado por A. Saiz Arnaiz (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024), 191.



particularmente interesante y podría representar una solución para el problema, varias veces señalado por el neoconstitucionalismo, de las lagunas técnicas a nivel legislativo, que determinan la inaplicación de unas partes de la constitución: esta “competencia [...] implica la posibilidad de garantizar la eficacia de una *esfera* sobre la cual el legislador no puede dejar de decidir”¹³. En esta dirección los tribunales han aceptado también el reto de progresar y articular el sistema interno con la normativa internacional *para la* protección de los derechos, fomentando la importancia de encontrar una nueva relación entre las ramas del poder, junto con una referencia más directa a la propia sociedad civil. Esta transformación, que ha cooperado con el protagonismo del judicial en todos los sistemas constitucionalizados, se ha hecho finalmente explícita solo con las nuevas constituciones de Latinoamérica, que han experimentado formas novedosas de colaboración entre actores institucionales, intentando mejorar la “escucha política” de todas las personas para lograr una verdadera participación inclusiva.

Las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano producidas alrededor del inicio del presente siglo, como la carta fundamental de Colombia (1991), la de Venezuela (1999), la de Ecuador (2008) y la de Bolivia (2009), conjuntamente simbolizan también la doctrina que las rodea (el nuevo constitucionalismo latinoamericano). Entre las novedades institucionales introducidas, además de lo señalado y de la consagración de la naturaleza como sujeto de derecho, se destaca precisamente la importancia atribuida a los sistemas que fortalecen los elementos de democracia directa, que en cierta medida nos acercan a formas básicas de *deliberative democracy*. En esta línea me parece un símbolo el mismo concepto de *estado plurinacional*, así como sumamente relevante la literatura latinoamericana en torno a la noción de “pluralismo jurídico”¹⁴.

Varias han sido ya las críticas acerca de la fuerza de estas invenciones institucionales, acerca de cómo estas reformas pueden de verdad cambiar la situación compleja de los países del continente latinoamericano; por distintas vías se ha señalado lo que podríamos llamar un riesgo de *democratic washing* o de *human rights washing* por crear la ilusión de un futuro cambio cuando, todavía —como señalaba Ernesto Garzón Valdés¹⁵— no se aplica tampoco el existente. Por otro lado, como otros defienden¹⁶, por ejemplo, sin prever la real inclusión de los pueblos originarios, ¿cómo vamos a concretizar de verdad la aspiración a un mundo mejor, constitucional-democrático? La transformación institucional en este sentido se presenta como un paso previo y necesario de una efectiva constitucionalización¹⁷.

Con unos decenios de aplicación, se puede hoy proponer un balance de estas constituciones para evaluar la capacidad innovadora de las herramientas para el control del poder y la defensa de los derechos fundamentales.

¹³ Roa Roa, “¿Un modelo latinoamericano de control de constitucionalidad?”, 192.

¹⁴ Aunque no sea algo nuevo, se piense por ejemplo al sistema jurídico de India, en el continente Latinoamericano la reflexión sobre el pluralismo jurídico se presenta sumamente importante e innovadora.

¹⁵ Detlef Nolte y Almut Schilling-Vacaflor, *New constitutionalism in Latin America. Promises and Practices* (Nueva York: Routledge, 2016), 25, nota 17, citando a Ernesto Garzón Valdés, “Constitución y democracia en América Latina”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* (Buenos Aires: CIEDLA, 2000); el mismo, “Derecho y democracia en América Latina”, *Isonomía* 14 (2001).

¹⁶ Roberto Gargarella, por ejemplo, en varios trabajos evidencia el problema.

¹⁷ Deberíamos interrogarnos más sobre la capacidad realmente inclusiva de la constitucionalización para que no siga bajo otra forma la colonización.



Con respecto al tema del control del poder, la bibliografía pone en evidencia la dificultad que tienen estos sistemas jurídicos para resistir a la manifiesta y persistente tendencia hacia la concentración del poder, por ejemplo, con lo que se ha llamado *hiperpresidencialismo*: casi todas las constituciones del continente latinoamericano han visto algún tipo de cambio constitucional, entre el final de siglo y la primera década del presente, con relación a la elección de la Presidencia del Estado¹⁸. Sin duda las continuas reformas muestran inestabilidad; pero la dificultad política que subyace a este fenómeno no se encuentra solo en el continente latinoamericano: tentativas parecidas se encuentran en todo Occidente, aunque con diferentes niveles de gravedad y matices. Entonces, tenemos que preguntarnos si el problema de la crisis de la democracia constitucional no será mucho más amplio y general de lo que percibimos.

El fenómeno que ha sido eficazmente denominado como *post-liberal democracy* aparece desde los Estados Unidos hasta Europa y América Latina¹⁹. En estos contextos, los poderes de la democracia advierten la creciente falta de legitimación, por la ineficacia de las políticas para la implementación de las promesas constitucionales, una carencia padecida por una ciudadanía que queda expuesta a exigencias dispares. En las democracias más en crisis se intenta renovar y recuperar la autoridad política a través de reformas que muestran más inclusión, más escucha del pueblo, pero que conlleva también el riesgo concreto de incrementar meras formas de populismo y centralización de poder.

Como señala Schmitter²⁰, puede ser que “cuando la ciudadanía se [ponga] a examinar qué es lo que más le disgusta de la actuación de su democracia ‘realmente existente’, [centrará] la atención en las características liberales (y no democráticas) de estos regímenes”. El autor señala que, a pesar de que el liberalismo pueda haber históricamente coincidido con la afirmación de la democracia, no es lo mismo. Y el modelo de *democracia constitucional* en efecto corresponde a una mezcla bien dosificada de varias corrientes ideales de pensamiento, unidas para la garantía de las libertades, cosa que implica también la distribución de la riqueza socialmente producida²¹.

Elementos de la democracia como el sufragio universal, y ahora la inclusión de grupos, la elección popular de ejecutivos y la autoperpetuación en el poder de grupos políticos (en partidos siempre más personalizados), así como de “bulliciosos movimientos sociales”²² no son parte del liberalismo, que, por cierto, y al revés, pretende contener las mayorías populares, siempre percibidas como potencialmente tiránicas.

Sin embargo, parece ser cierta la tendencia de nuestras organizaciones políticas a reducir el significado del término “democracia” a una sola faceta particular, la mera posibilidad de expresar un voto de tanto en tanto. Se oculta la importancia de distinguir entre sus posibles modalidades, como democracia representativa, presidencial, constitucional, etcétera, que

¹⁸ Nolte y Schilling-Vacaflor, *New constitutionalism in Latin America*, 17, tabla 1.2.

¹⁹ Philippe Schmitter, *‘Post-Liberal’ Democracy: A Sketch of the Possible Future?* (Instituto Universitario Europeo, febrero, 2018). Disponible en: <https://www.eui.eu/Documents/DepartmentsCentres/SPS/Profiles/Schmitter/2018/Post-liberal-Democracy.draft.pdf>

²⁰ Schmitter, *‘Post-Liberal’ Democracy*, 3.

²¹ Susanna Pozzolo, “La libertà dalla povertà come diritto fondamentale”, *Materiali per una storia della cultura giuridica* 2 (2004).

²² Schmitter, *‘Post-Liberal’ Democracy*.



constituyen la solución a diferentes problemas organizativos e institucionales, al tiempo que se desvalúa la riqueza que deriva de los demás valores involucrados en el concepto ‘democracia’. Esto porque la reducción operada no va acompañada tampoco de un fortalecimiento del debate público. En la misma línea de simplificación también se mueve la percepción de lo que representa la democracia constitucional, donde la misma constitución pierde su rol de contención del poder y corre el riesgo de presentarse como un obstáculo a la democracia electoral. Este fenómeno se muestra, me parece, en muchas críticas y ataques al poder judicial presentado como enemigo del sistema.

La doctrina del *nuevo constitucionalismo latinoamericano* se inclina en particular a subrayar los aspectos democráticos del sistema jurídico y la inclusión de grupos. La perspectiva pone atención hacia el pueblo y a cierta participación en la acción social. Como muestran las constituciones antes mencionadas, se afirma y casi reivindica la centralidad de la escucha popular con una participación en una forma cercana a una democracia directa. El fin es involucrar real y efectivamente a todos los grupos hasta entonces marginados, a pesar de la implementación de las constituciones de los derechos.

En cierto modo, estas modalidades participativas pueden ser leídas como tentativas concretas de acercarse al ideal de una forma de *democracia deliberativa*, superando la misma receta institucional de los *checks and balances*. Sin embargo, el origen de estos sistemas es radicalmente distinto y radica en procesos de descolonización y en la voluntad de recuperar el respeto a las poblaciones ancestrales²³. Se trata de un aporte que hace evolucionar el ideal del constitucionalismo, lo enriquece, y recoge de otra forma las instancias de justicia que bien ha difundido en la perspectiva de la tradición norteamericana la obra de Rawls, entre otros.

La ampliación de los procesos participativos cambia también la percepción del rol de la constitución misma. Aunque siga siendo siempre como un “acuerdo incompleto”, en el modelo de la constitucionalización (el objeto de la reflexión neoconstitucionalista) se encuentra un poder legislativo —que representa al pueblo— subordinado a la constitución. Un poder que tiene que legitimarse superando el examen sobre la calidad del derecho producido en aplicación de la *norma fundamental*. La transformación constitucional del nuevo constitucionalismo latinoamericano, por el contrario, parece favorecer la desvinculación del titular del poder legítimo incluso de las mismas reglas establecidas. En esta línea político-doctrinal, el pueblo es interpelado constante y directamente, con la paradójica reducción de la importancia de la representación política y de la misma fuerza de los derechos, aun queriendo permanecer dentro del marco del modelo de la constitucionalización.

Por un lado, vemos que la perspectiva del modelo del neoconstitucionalismo se sitúa en el surco de la tradición de *limitación jurídica del poder*: fijando *derechos*, defendiendo el juego de los *checks and balances*. Pero se introducen algunas modificaciones relevantes con la subordinación del legislador a la constitución y con la actitud *proactiva* de la jurisdicción (*rights as mandatory goals*²⁴). Estos cambios pueden traducirse en una posible resultante

²³ Liliana Estupiñán-Achury y Lilian Balmant Emerique, *Constitucionalismo en clave descolonial* (Bogotá: Universidad Libre, 2022); Liliana Estupiñán-Achury, Lilian Balmant Emerique y Marco Romeo Silva, *Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala* (Bogotá: Codhes, 2023), agradezco a María Cristina Gómez Isaza por sugerencia bibliográfica.

²⁴ Marisa Iglesias Vila, “Continental Constitutionalism, Systemic Legitimacy, and Judicial Review”, *Global Journal of Comparative Law* 12, N.º 1 (2023).



negativa, por la excesiva confianza reconocida a los principios y valores recogidos en el texto constitucional. Una actitud que, desviando la atención de la importancia que tiene la estructura de los *pesos y contrapesos*, vehicula la percepción que los valores son un baluarte más fuerte y suficiente, en detrimento de los pilares de la arquitectura defensiva para el control del poder. Si este efecto es pernicioso, por otro lado, el desequilibrio constitucional no parece solucionado con la perspectiva doctrinal del nuevo constitucionalismo latinoamericano que, aunque justamente critique los efectos elitistas persistentes del sistema, en la medida en que no se logre empoderar los grupos subordinados con más que el simple voto periódico, se acaba involucrándolos con el riesgo que ellos sean “utilizados” para absolver la responsabilidad de quien tiene de verdad el poder. En definitiva, ambas perspectivas muestran la aparición de un desequilibrio en el sistema que tendría que ser solucionado.

4. CONTRAPODERES. EL PODER JUDICIAL

El intento por conectar sectores de la población tradicionalmente excluidos de la vida política se enfrenta con la tendencia a la concentración del poder²⁵, y esto se evidencia bien en el continente latinoamericano.

¿En cuántas ocasiones la práctica de participación se resuelve todavía en una mera legitimación de la hegemonía del ejecutivo contribuyendo a degenerar la democracia²⁶? Como señalaba ya Gargarella, si las reformas se enmarcan en un modelo que sigue favoreciendo la concentración del poder, las mismas se quedan bloqueadas²⁷. En esta línea crítica, Guastini hablaba de “derechos de papel” para indicar aquello que está escrito en la carta fundamental y sigue sin garantías de implementación.

Entonces, subrayar la participación popular no es sinónimo de progreso, dependiendo del contexto particular. Hoy en día se evidencia como esto pueda fácilmente degenerar en plebiscito y populismo, con la ayuda de las redes sociales. Llamar a una mayor participación teóricamente se ha presentado como una estrategia para revitalizar la democracia representativa; sin embargo, ya varios estudios a final de los 80 evidencian como el resultado no es automático²⁸. Se nota como las formas implementadas se resuelvan no tanto en una intensificación de democracia directa, sino en la simple ampliación de grupos de votantes de algún representante.

Dado el tamaño de nuestras sociedades no creo que se pueda pensar *en* formas democráticas sin representación política; a pesar de ello, creo que se pueden imaginar intentos para involucrar en el juego político fácticamente a un mayor número de personas, incluso con herramientas técnicas²⁹. De todos modos, involucrar a más grupos y personas no puede

²⁵ En general y en el ejecutivo en particular

²⁶ Alfredo Ramírez-Nardiz, “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?”, *Universitas* 65, N.º 132 (2016).

²⁷ Roberto Gargarella, “Dramas, conflictos y promesas del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Anacronismo e Irrupción. Los derroteros del vínculo entre Felicidad y Política en la Teoría Política Clásica y Moderna* 3, N.º 4, (mayo-noviembre, 2013).

²⁸ Sagittari Rodotà, *Tecnopolítica. La democrazia e le nuove tecnologie della comunicazione* (Roma: Laterza, 1997).

²⁹ Beth Simone Noveck, *Wiki Government: How Technology Can Make Government Better, Democracy Stronger, and Citizens More Powerful* (Washington D. C.: Brookings Institution Press, 2009).

ser sin favorecer el crecimiento del intercambio de informaciones, una mayor conciencia política, es decir, sin empoderamiento para que quien participa sepa o tenga la información suficiente para elegir entre opciones verdaderas. Lamentablemente seguimos asistiendo a formas de populismo y simplificaciones inadecuadas.

Lo que se detecta, entonces, en la corrección del sistema es otro defecto que acaba produciendo un tipo de disfraz ideológico al vehicular el ideal del fortalecimiento de la autonomía de cada persona, ahora finalmente involucrada directamente en el sistema decisional, pero sin la contrapartida de consolidar su conocimiento, datos, informaciones y fuerza para llevar adelante una decisión plena y libre. En este modo se aniquila el valor de la misma participación, se produce otra vez lo que he llamado un “como si fuese”: la ilusión de la igualdad y de la inclusión³⁰.

Por otro lado, como señala Schmitter, si las configuraciones clásicas de nuestras instituciones, basadas en *checks and balances* —con distintos sujetos responsables, posibilidad de veto, etc.— no logran hacer más que reproducir y mantener lo existente y con eso, al final, “proteger el poder de minorías bien atrincheradas y privilegiadas”³¹, se evidencia claramente el incumplimiento de las promesas y de los valores constitucionales, cosa que bien explica el rechazo del sistema por parte de muchas personas.

No considerar cómo va cambiando la sociedad implica no lograr responder a las nuevas exigencias. Esto incluye una reflexión acerca de la misma organización de las ramas del poder: basta señalar hasta qué punto se han vuelto fundamentales los bancos centrales de los Estados, el poder económico no contemplado en la división *a la Montesquieu*. En todos los países, la jerarquía económica que mantiene la clase privilegiada en el poder, en política, acaba conquistándolo también en la judicatura, puesto que esta, salvo excepciones, se organiza con procesos de ingreso que implican, como mínimo, gastos importantes para la preparación teórica y práctica de quienes aspiran al cargo, terminando con profundizar diferencias de censo, si no de clases en sentido estricto³².

Este último punto sugiere también como la ideología liberal del hombre burgués que puede con su sola capacidad lograr cualquier cosa, no es más que un ideal y tampoco regulativo, puesto que nos vehicula indicaciones que acaban favoreciendo el mero *estatus quo*. La tesis del mérito individual y de la mala suerte de unos, en general, funciona como un señuelo para que se mantengan las distribuciones de bienes existentes, como muestra la eficaz reflexión de Michael J. Sandel en *La tiranía del mérito*. Como señala el autor, el populismo emergente está empujado por varios factores entre los que se encuentra la percepción de la posible pérdida del privilegio *de los iguales*. Pero, tampoco *los iguales* son los imaginados con el hombre burgués, puesto que entre ellos hay también empresas que son más poderosas que algunas naciones³³.

³⁰ Susanna Pozzolo, “Facciamo come se l’uguaglianza ci fosse. Omaggio a un maestro, a Paolo Comanducci”, ponencia *en prensa* en las actas del congreso internacional *Assaggi e Griglie. Discutendo con Paolo Comanducci* tenido en la Universidad de Génova en los días 27-29 de octubre de 2022.

³¹ Schmitter, ‘*Post-Liberal*’ Democracy, 5.

³² Silvina Ribotta, “¿Qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático? Análisis de los criterios de selección y formación de jueces y juezas”. *Oñati Socio-Legal Series* 13, N.º 3 (2023).

³³ Como escribe Grández Castro, *La Constitución que languidece*, el desarrollo del constitucionalismo latinoamericano ha sido a veces contradictorio “en la medida que, por un lado, parece propiciar el auge y reconocimiento de los derechos de las comunidades ancestrales, pero, por otro lado, ha

Las sociedades mutan y el derecho tiene que seguir el cambio para regularlas.



Como demuestra la historia reciente, por ejemplo, en Estados Unidos hay unos sectores de la población blanca, sobre todo hombres, que perciben el crecimiento de la diversidad, de la inclusión étnica y de género, como un desafío a su tradicional dominio de la jerarquía social: “no quiero ser extranjero en mi tierra” se puede escuchar, incluso en varias democracias europeas. Entonces, es oportuno leer la misoginia y el racismo creciente como expresión también de una reivindicación en este sentido³⁴ a la que la democracia constitucional debería encontrar una respuesta. Parte del problema reside en las promesas incumplidas del constitucionalismo y del proceso de constitucionalización.

A esto tenemos que añadir el temor producido por el cambio tecnológico, además de la creciente incertidumbre producida por la crisis del orden mundial, todos factores que facilitan la aceptación de la solución más simple para enfrentarse a una situación que, por el contrario, necesitaría respuestas aptas para la complejidad.

Por eso, Sandel advierte que la protesta populista tiene que ser mejor interpretada, en cuanto se enmarca como efecto de esta mala percepción. El punto se subraya para que la crítica al populismo no tenga el involuntario efecto absolutorio de las elites, que son las responsables de haber dejado erosionar la dignidad del trabajo, haber contribuido a difundir el miedo hacia “los otros”, etcétera. Es decir, las elites son parte de la crisis que viven nuestras democracias. Difícil no estar de acuerdo con Sandel.

Si la lectura propuesta parece útil, creo que se debería reflexionar mejor sobre cómo reconstruir el sistema de los *checks and balances*, para que no sea un conflicto institucional que da lugar a mera competencia, como si las funciones del Estado compitieran entre sí y solo una tuviera que ganar. El objetivo es obtener una concurrencia-colaboración entre las ramas del poder para que el resultado sea la sumisión del poder mismo al derecho.

El estado de cosas que se va configurando mina la misma base del sistema democrático, por ejemplo, vehiculando la reducción del sentido de “democracia” a la mera práctica de voto, mientras, en realidad, se trata de un concepto mucho más complejo, que abarca el desarrollo de la sociedad entera. En muchas situaciones, además, el conflicto tampoco se produce entre poder representativo y judicial como podría imaginarse mirando al debate público, sino directamente entre este último y un gobierno que actúa como legislador. Es decir, a pesar de que el voto se vehicule ideológicamente como central e irrenunciable, emerge la tendencia a un vaciamiento de la representatividad con una amplia producción normativa por *decretos de emergencia* hechos por el gobierno que se vuelven la normalidad, saliendo de su legitimidad constitucional³⁵.

llevado al seno mismo de las Constituciones el diseño de un modelo de economía que promociona la inversión y el mercado como medio de desarrollo” (página 369). Los modelos de consulta que se han implementado, por ejemplo, no parecen lograr una real interpelación previa de la comunidad indígena que evite el comienzo de proyectos extractivos de modo que se acaba a lo mejor encontrar un compromiso, pero no una concreta tutela (páginas 379-380).

³⁴ Como sugiere Michael Sandel, *La Tiranía del Mérito. ¿Qué ha sido del bien común?* (Madrid: Debate, 2021), discutiendo del descontento populista.

³⁵ El caso italiano es particularmente evidente, <https://www.openpolis.it/decreti-legge-meloni-supe-ra-draghi/>. Sobre el tema de la representación política, Andrea Greppi, *Teoría constitucional y representación política. La doctrina estándar y su obsolescencia* (Madrid: Marcial Pons, 2022).



Como señala Velásquez Díaz³⁶, en el informe del Latinobarómetro de 2021³⁷ el número de personas a las que no le importaría una evolución no democrática del gobierno del país, si eso resolviese los problemas socioeconómicos, alcanza el 51 % (en 2020). Esto muestra cómo el problema de nuestras democracias constitucionales no reside tanto y solo en el diseño institucional en sí mismo, sino en la falta de implementación de las medidas prometidas por las cartas fundamentales. Una falta que, frente a la natural limitación de la deliberación democrática —debida a la expansión de los derechos fundamentales, que son garantía también de la democracia misma—, no se ha visto acompañada por el incremento de la conciencia colectiva, una mejora de la clase política, sino todo lo contrario. En este marco entonces, la fácil oposición entre democracia y constitución se revela un tramposo dilema, que impide ver la complejidad y vehicula el populismo.

Nuestras sociedades asumen el desacuerdo y esto impide la posibilidad de soluciones sencillas, sin que eso implique necesariamente una evolución hacia el desorden, porque el sistema debería lograr reproducir un círculo recursivo donde la complejidad social se hace motor de desarrollo.

Para ello se necesita realmente empoderar y no solo ofrecer la aparente libertad de elegir. Nuestra realidad es compleja y no solo difícil. A falta de arraigo en un concepto robusto de democracia se incrementan formas de injusticia epistémicas que favorecen injusticias políticas y económicas.

Varias propuestas se encuentran en el debate, desde el constitucionalismo dialógico a las miradas decoloniales, sin olvidar la más reciente reflexión acerca del constitucionalismo digital. Para que se encuentre un nuevo equilibrio, comparto con Marisa Iglesias Vila³⁸ la necesidad de un acercamiento sistémico.

5. PUNTO DE LLEGADA Y DE (RE)SALIDA

El desafío al que se enfrentan las democracias constitucionales es patente. La falta de implementación de lo prometido es con certeza una fuente importante del desaliento, además de la persistencia de la concentración de riqueza y de los privilegios de unos grupos sociales, y la exclusión de muchas personas que siguen marginadas.

Los tribunales superiores han producido unas concreciones de principios que han ganado estabilidad, sin embargo, no se trata de jerarquías axiológicas referida a valores abstractos, sino siempre en contexto. Esto hace patente la inestabilidad de la regla encontrada —puesto que permanece disponible a nuevos cambios— transmitiendo la sensación de un derecho *fluido e incierto*. Podría parecer casi un oxímoron: un derecho continuamente abierto a nuevas definiciones por presentar inconsistencias y *defeasibility*³⁹. En realidad, el derecho se ha adaptado siempre, la diferencia reside en que el momento actual es de particular cambio

³⁶ Milton Velásquez Díaz, “Independencia judicial ante la decadencia democrática, ¿tenemos las suficientes herramientas?”, en *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, ed. A. Saiz Arnaiz (Valencia: Tirant lo Blanch, 2024), 140, nota 225.

³⁷ Latinobarómetro <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp?Idioma=724>

³⁸ Iglesias Vila, “Continental Constitutionalism”.

³⁹ En tema de *defeasibility* ver Jordi Ferrer Beltrán y Giovanni Battista Ratti (eds.), *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility* (Oxford: Oxford University Press, 2012).

y confusión. La propuesta de un constitucionalismo débil no parece fructífera mientras favorezca una limitación de la democracia hacia formas de hiperpresidencialismo.

El incumplimiento fomenta el desánimo, el miedo frente a los cambios y la búsqueda de chivos expiatorios, en lugar de tomar consciencia de la complejidad a la que nuestras sociedades tienen que enfrentarse la respuesta populista gana consenso.

Intentamos mirar entonces a aquellos lugares en los que el proyecto de constitucionalización ha ofrecido frutos positivos. Mirando al sistema de la Unión Europea, creo se pueden encontrar unos elementos valiosos para producir resiliencia.

En Europa, después haber construido un sistema de *welfare* que ha ofrecido espacio para el crecimiento de una amplia clase media, en los últimos años se asiste a una erosión de los derechos sociales —en Italia, por ejemplo, esto se nota claramente—. Se ha petrificado la escalera social que la redistribución de la riqueza había activado, y esto ha fomentado y favorece el desánimo y la búsqueda de soluciones individuales, basadas en la ilusión de poder salirse y dedicarse egoístamente a los propios intereses particulares.

Pero no hay un espacio en el vacío donde ir: necesitamos concienciarnos de que no hay escapatoria.

La propuesta liberal es defectuosa y necesita un alto nivel de redistribución. Como señala bien Nancy Fraser, queremos (o necesitamos) una igualdad en la participación, la cual no es posible sin la eliminación de las desigualdades sociales que ocultan la persistencia de la dominación. Como ella sugiere, tenemos que evidenciar como la desigualdad “contamina la deliberación”⁴⁰ y la construcción del espacio público y, a su vez, la conceptualización del privado actúa para producir jerarquías sociales que ponen en evidencia cómo todo el sistema contribuye a despojar “la opinión pública de fuerza práctica”⁴¹.

El falso dilema entre democracia y constitución emerge con claridad cuando se observa que las formas de hiperpresidencialismo buscan precisamente cuestionar la independencia de las cortes constitucionales^{42 43}. Los tribunales constitucionales han jugado y siguen jugando un rol esencial para compensar y generar espacios de control político y deliberación, de inclusión de las voces de los grupos subordinados y vulnerabilizados: “la justicia constitucional adquiere un rol defensor de la democracia frente a procesos de erosión y puede impulsar cambios favorables progresivos cuando hay condiciones que permiten avanzar hacia la realidad de las promesas constitucionales”⁴⁴. El sistema de precedentes estables representa una fuente para fortalecer la implementación de lo prometido por la carta fundamental.

⁴⁰ Nancy Fraser y Teresa Ruiz, “Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente”, *Debate Feminista* 7 (1993): 57.

⁴¹ Fraser y Ruiz, “Repensar el ámbito público”.

⁴² Roa Roa, “¿Un modelo latinoamericano de control de constitucionalidad?”.

⁴³ Véase además la entrevista a Luis Pásara: <https://www.uasb.edu.ec/entrevistas/luis-pasara-34hemos-comprobado-que-hay-jueces-que-tienen-poca-independencia-34-ID35139/>

⁴⁴ Roa Roa, “¿Un modelo latinoamericano de control de constitucionalidad?”, 197.



Ampliar el acceso al sistema de justicia constitucional parece, al menos según cierta bibliografía de América Latina, la mejor medida para superar el conflicto entre voluntad popular y poder judicial, suponiendo que esto pueda dar lugar a un diálogo entre poderes. Se trata ciertamente de una posibilidad que se tiene que explorar: analizar los impactos y las diferencias en los distintos ordenamientos jurídicos. Se trata de considerar también las posibles dificultades. Por ejemplo, se puede comparar esta idea con lo que pasa en Italia: la Corte constitucional misma ha limitado su interpelación, obligando a demostrar la inviabilidad de interpretaciones adaptativas (*adeguatrici*). Esto para evitar un exceso de demanda (pleitos) que arriesga disminuir su capacidad de respuesta. Quizás este factor haya estimulado un desarrollo del litigio estratégico a través de organizaciones de la sociedad civil⁴⁵, cosa que puede parecer una limitación y al mismo tiempo una ayuda para superar los gastos individuales y, de este modo, para evitar la falta de acceso a la justicia constitucional. Sería útil e interesante desarrollar análisis sobre los distintos resultados de ambos sistemas⁴⁶.

El punto que nos preocupa del “¿qué hacer?” es: ¿cómo consolidar la democracia en sentido pleno, no solo como participación al voto?

Pensando en “estructuras” que pueden fortalecer la construcción defensiva y garantista, es relevante mirar a los tribunales internacionales, creo. Se puede comparar, por ejemplo, los resultados que derivan desde el SIDH y su Corte con otros sistemas parecidos, como el europeo. El uno y el otro pueden revelar estrategias para contrarrestar las formas de desconstitucionalización y desmocratización en marcha. En una primera comparación, se puede señalar la necesidad de individuar nuevas herramientas para que las decisiones de la CIDH se apliquen: hay una influencia creciente, pero persiste una baja capacidad de imposición real⁴⁷. Mirando al sistema europeo se nota entonces el interesante rol que juega el Comité de Ministros del Consejo de Europa en fomentar el seguimiento concreto de las decisiones de la CEDU.

Cierta me parece, en la situación presente al menos, la ilusión de participación real. Me parece importante evidenciar el logro teórico indiscutiblemente innovador y fructífero del constitucionalismo latinoamericano, que ofrece una mirada “lateral”, distinta de la europea y norteamericana, proponiendo una seria apreciación de la diferencia, del pluralismo. Sin embargo, esta evolución permanece largamente a nivel doctrinal-teórico y le cuesta ponerse en práctica. Nuevamente, esta falta o incumplimiento es lo que favorece los fenómenos ya mencionados, desde el populismo hasta la desconstitucionalización, para afectar el real avance en los derechos⁴⁸.

⁴⁵ Se pueden ver los casos acerca del matrimonio igualitario, las adopciones de menores por parejas del mismo sexo, la eutanasia y otros parecidos.

⁴⁶ Por ejemplo Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi; Pablo Saavedra Alessandri (coords.), *Cumplimiento e impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal europeo de derechos humanos. Transformando realidades* (México: Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2019), descargable: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Cumplimiento%20e%20impacto%20de%20las%20sentencias%20de%20la%20Corte%20Interamericana.pdf>.

⁴⁷ Seguimiento de Recomendaciones, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/actividades/seguimiento/default.asp> Acerca del monitoreo de la ejecución de las decisiones CEDU <https://www.coe.int/t/web/portal/-/latest-annual-report-the-implementation-of-echr-rulings-significant-progress-but-important-challenges-remain>.

⁴⁸ Como señalan Melina Girardi Fachin y Bruna Nowak —“La alta erosión democrática en América Latina: ¿democracias aun en peligro?”, en *Las promesas incumplidas del constitucionalismo*



El desafío de poner en práctica el pluralismo y de incluir la diversidad cultural en el sistema necesita una atenta reflexión teórica para encontrar medidas “constitucionalistas” que empujen en la correcta dirección. Resalto *reflexión teórica*, que no significa renunciar al objetivo final, pero quizás cambiar de táctica para ganarlo: considerando que cuando la práctica no responde a la teoría, esta tiene que reformularse. Se necesita esclarecer cómo compatibilizar conceptos que parecen antinómicos: ¿respecto de los pueblos indígenas y simultáneamente aceptación de la ley del mercado? ¿Inclusión jerárquica del derecho indígena o pluralismo?

De la propuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano, de su relevante experiencia, de las reflexiones en torno a la descolonización, necesitamos aprender para reformular en parte los términos de la inclusión, mirando y valorando el mutuo aprendizaje que debería producirse.

Como aprendí hace tiempo, en mis estudios feministas, las perspectivas críticas pueden ser una fuente muy fructífera para avanzar en la clarificación de las dificultades en la implementación del igual respeto y de la inclusión. En ellas se pueden encontrar muchas sugerencias, como demuestra el largo debate en torno a igualdad y diferencia dentro el feminismo. Los estudios en perspectiva decolonial pueden ser un importante reto en este sentido, una exigencia interesante para el diseño constitucional⁴⁹. En esta misma línea, se invita al análisis de cómo nuestros textos y discursos facilitan el retroceso en lugar del avance, como señala oportunamente Mónica Mazariegos Rodas, por ejemplo, en la medida en que el reconocimiento de “los otros” hace que estos sigan siendo “los otros” no logramos la inclusión: si se reconoce el derecho de pueblos indígenas en capítulos separados, sin trabajar por su coherentización sistemática no se produce una real inclusión.

Como ha pasado tradicionalmente, y se ha discutido mucho en la crítica feminista, seguimos con prácticas que, en lugar de incluir producen únicamente asimilaciones (y solo en el “mejor de los casos”), aplicando una *igualdad evaluativa* que mantiene la “minoración” de los grupos⁵⁰. Bien preguntaba Catharine MacKinnon “Why should anyone have to be like

latinoamericano (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024), 509 y ss.— el prejuicio de los vulnerabilizados que sigue a los ataques a la democracia no es limitado a unos países de América Latina. Por ejemplo, considerando el grupo más grande de sujetos puesto en condición de vulnerabilidad, es decir las mujeres, se subraya la paradoja promovida por EE. UU. cuando invita a sumarse a la iniciativa de la *Declaración del Consenso de Ginebra sobre la promoción de la Salud de la Mujer y el Fortalecimiento de la Familia* (2020, <https://www.theiwh.org/wp-content/uploads/2022/02/geneva-consensus-declaration-spanish.pdf>) solicitando la Asamblea General de Naciones Unidas de transmitir conjuntamente *Letter dated 2 December 2020 from the Permanent Representative of the United States of America to the United Nations addressed to the Secretary-General* (<https://digital-library.un.org/record/3894530?ln=en&v=pdf>) donde se lee “Los Estados Unidos, junto con nuestros asociados de ideas afines, creen firmemente que no existe un derecho internacional al aborto y que las Naciones Unidas deben respetar las leyes y políticas nacionales en la materia, sin ejercer presiones externas”. Es decir, se invita a una declaración que debería garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva de las mujeres con la paradoja de no garantizar el aborto. Como señalan las autoras, el efecto simbólico claramente fortalece las políticas de retroceso en las libertades en un plan más amplio.

⁴⁹ Susanna Pozzolo, *Stereotipi e differenze, inclusione, volontaria esclusione*, ponencia al seminario *Incontattabilità delle società isolate: per un'antropologia dei diritti umani* (Università Federico II di Napoli, 24 de abril de 2024).

⁵⁰ Entre varios, me encanta renviar a Letizia Gianformaggio, *Eguaglianza, donne e diritto* (Bologna: Il Mulino, 2005).

white men to get what they have, given that white men do not have to be like anyone except each other to have it?⁵¹”.

Sin una incorporación que logre tener cambios que lleguen hasta la estructura del sistema, se produce “un desfase axiológico”⁵² con respecto a la misma arquitectura constitucional y el desequilibrio sigue produciendo concentración de poder y exclusiones. Desde aquí se tiene que pensar cómo diseñar la (re)salida, un nuevo comienzo.

BIBLIOGRAFÍA

- Comanducci, Paolo. “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”. *Isonomia*, N.º 16 (2002): 89-112.
- Estupiñán-Achury, Liliana; Balmant Emerique, Lilian. *Constitucionalismo en clave descolonial*. Bogotá: Universidad Libre, 2022.
- Estupiñán-Achury, Liliana; Balmant Emerique, Lilian; Romeo Silva, Marco. *Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala*. Bogotá: Codhes, 2023.
- Ferrer Beltrán, Jordi; Ratti, Giovanni Battista (eds.). *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Fraser, Nancy; Ruiz, Teresa. “Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente”. *Debate Feminista* 7 (1993): 23–58.
- Gargarella, Roberto. “Dramas, conflictos y promesas del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Anacronismo e Irrupción. Los derroteros del vínculo entre Felicidad y Política en la Teoría Política Clásica y Moderna* 3, N.º 4, (mayo-noviembre, 2013): 245-257.
- Gargarella, Roberto. “American Constitutionalism Then and Now: Promises and Questions”. En *New constitutionalism in Latin America*, editado por D. Nolte, A. Schilling-Vacaflor, 143-160. Nueva York: Routledge, 2016.
- Garzón Valdés, Ernesto. “Constitución y democracia en América Latina”. En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 55–80. Buenos Aires: CIEDLA, 2000.
- Garzón Valdés, Ernesto. “Derecho y democracia en América Latina”. *Isonomía* 14 (2001): 33-63.
- Gianformaggio, Letizia. *Eguaglianza, donne e diritto*. Bolonia: Il Mulino, 2005.
- Girardi Fachin, Melina; Nowak, Bruna. “La alta erosión democrática en América Latina: ¿demo-cracias aun en peligro?”. En *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, 497-523. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024.
- Grández Castro, Pedro Paulino. *La constitución que languidece. Estudios de Derecho Constitucional en tiempos de crisis*. Lima: Palestra, 2024.
- Greppi, Andrea. *Teoría constitucional y representación política. La doctrina estándar y su obsolescencia*. Madrid: Marcial Pons, 2022.

⁵¹ Catharine MacKinnon, “Reflections on Sex Equality Under Law”, *Yale Law Journal* 56, N.º 100 (marzo, 1991): 1287. Disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/8612/56_100YaleLJ1281_March1991_.pdf?sequence=2&isAllowed=y

⁵² Mónica Mazariegos Rodas, “La ilusión de la inclusión”, en *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, ed. A. Saiz Arnaiz (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024), 295.

- Guastini, Riccardo. *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. Traducción al castellano de “La ‘costituzionalizzazione’ dell’ordinamento italiano”. *Ragion pratica* 11 (1998): 185-206. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/11.pdf>
- Iglesias Vila, Marisa. “Continental Constitutionalism, Systemic Legitimacy, and Judicial Review”. *Global Journal of Comparative Law* 12, N.º 1 (2023): 143-161.
- MacKinnon, Catharine. “Reflections on Sex Equality Under Law”. *Yale Law Journal* 56, N.º 100 (marzo, 1991): 1281-1328. https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/8612/56_100YaleLJ1281_March1991_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Mazariegos Rodas, Mónica. “La ilusión de la inclusión”. En *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, editado por A. Saiz Arnaiz, 267-301. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024.
- Nino, Carlos Santiago. *The constitution of Deliberative Democracy*. New Haven: Yale University Press, 1996.
- Nolte, Detlef; Schilling-Vacaflor, Almut. *New constitutionalism in Latin America. Promises and Practices*. Nueva York: Routledge, 2016.
- Noveck, Beth Simone. *Wiki Government: How Technology Can Make Government Better, Democracy Stronger, and Citizens More Powerful*. Washington D. C.: Brookings Institution Press, 2009.
- Pozzolo, Susanna (ed.). *Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos*. Lima: Palestra, 2011a.
- Pozzolo, Susanna; Escudero Alday, Rafael (eds). *Disposición vs. Norma*. Lima: Palestra, 2011.
- Pozzolo, Susanna. “La libertà dalla povertà come diritto fondamentale”. *Materiali per una storia della cultura giuridica* 2 (2004): 467-499.
- Pozzolo, Susanna. *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Lima: Palestra, 2011. Traducción al castellano de la edición de Giappichelli, 2001.
- Pozzolo, Susanna. “Facciamo come se l’uguaglianza ci fosse. Omaggio a un maestro, a Paolo Comanducci”. Ponencia en prenta en las actas del congreso internacional *Assaggi e Griglie. Discutendo con Paolo Comanducci* tenido en la Universidad de Génova en los días 27-29 de octubre de 2022.
- Pozzolo, Susanna. “Stereotipi e differenze, inclusione, volontaria esclusione”. Ponencia al seminario *Incontattabilità delle società isolate: per un’antropologia dei diritti umani*. Università Federico II di Napoli, 24 de abril de 2024.
- Ramírez-Nárdiz, Alfredo. “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?”. *Universitas* 65, N.º 132 (2016): 349-388.
- Ribotta, Silvina. “¿Qué juezas y jueces debe tener un Estado Democrático? Análisis de los criterios de selección y formación de jueces y juezas”. *Oñati Socio-Legal Series* 13, N.º 3 (2023): 824-856.
- Roa Roa, Jorge. “¿Un modelo latinoamericano de control de constitucionalidad?”. En *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, editado por A. Saiz Arnaiz, 185- 211. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024.
- Rodotà, Sagittari. *Tecnopolitica. La democrazia e le nuove tecnologie della comunicazione*. Roma: Laterza, 1997.
- Sandel, Michael. *La Tiranía del Mérito. ¿Qué ha sido del bien común?* Madrid: Debate, 2021.

- 
- Schmitter, Philippe. 'Post-Liberal' Democracy: A Sketch of the Possible Future? Instituto Universitario Europeo, febrero, 2018. <https://www.eui.eu/Documents/DepartmentsCentres/SPS/Profiles/Schmitter/2018/Post-liberal-Democracy.draft.pdf>
 - Van Cott, Donna Lee. *The Friendly Liquidation of the Past*. Pittsburgh University Press, 2000.
 - Velásquez Díaz, Milton. "Independencia judicial ante la decadencia democrática, ¿tenemos las suficientes herramientas?". En *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*, editado por A. Saiz Arnaiz, 139-157. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
 - Von Bogdandy, Armin; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Morales Antoniazzi, Mariela; Saavedra Alessandri, Pablo (coords.). *Cumplimiento e impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal europeo de derechos humanos. Transformando realidades*. México: Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2019. Descargable: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Cumplimiento%20e%20impacto%20de%20las%20sentencias%20de%20la%20Corte%20Interamericana.pdf>